

Otorgan bonificación especial a favor de personal del Sector Público

DECRETO DE URGENCIA N° 011-99

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1999, se ha considerado pertinente reajustar las remuneraciones y pensiones que perciben los servidores de la administración pública reguladas por el Decreto Legislativo N° 276, así como las comprendidas dentro de los regímenes propios de carrera de Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático de la República y personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público;

Que, asimismo, es necesario aprobar normas complementarias sobre la política salarial de las Entidades comprendidas en el Artículo 12° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para 1999;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Otórgase, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 2°.- La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184°, 231° y 281° de la Ley N° 25303, Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Ex-

traordinario N° 077-93/PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 37-94; 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97.

Artículo 3°.- La Bonificación Especial otorgada por el presente Decreto de Urgencia es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendido en los regímenes de los Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530 y del Decreto Legislativo N° 894.

Los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 23495.

Para el caso de los cesantes que perciben pensiones no nivelables, la Bonificación Especial será equivalente a aplicar dieciséis por ciento (16%) sobre la pensión no nivelable.

Artículo 4°.- La bonificación a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características:

a) Será una asignación mensual permanente y se afectará en el caso del personal en servicio en el Grupo Genérico 1 "Personal y Obligaciones Sociales", utilizando la específica del gasto respectiva del Clasificador de los Gastos Públicos; y para el caso del personal cesante en el Grupo Genérico 2 "Obligaciones Previsionales", específica del Gasto 14 "Pensiones".

b) Estará afecta a los descuentos por Cargas Sociales, Impuesto de Solidaridad, Fondos Especiales de Retiro y Aportaciones al Sistema Privado de Pensiones.

c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

d) Los servidores y pensionistas de las entidades comprendidas en el presente Decreto de Urgencia que reciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración y pensión proveniente del sector público, percibirán la bonificación especial en la pensión o remuneración de mayor monto.

Artículo 5°.- Fíjase a partir del 1 de abril de 1999, en DOSCIENTOS TREINTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 232,00) la asignación mensual para las Animadoras y Alfabetizadores. Dicha asignación se afectará en el Grupo Genérico 3 "Bienes y Servicios", en la específica 39 "Otros servicios de terceros" del Clasificador de los Gastos Públicos.

Artículo 6°.- La bonificación dispuesta por el Artículo 2° del presente Decreto de Urgencia no es de aplicación al:

a) Personal cuyas remuneraciones se sujetan a escalas remunerativas aprobadas por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado o que mediante trámite institucional aprueban sus escalas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 9.1 del Artículo 9° de la Ley N° 27013.

b) Personal contratado por Servicios no Personales.

c) Personal a cargo de los proyectos por Administración Directa.

d) Los Internos de Medicina Humana y Odontología del Sector Salud.

e) Personal que presta servicios en los Gobiernos Locales, quienes se sujetan a lo establecido en el inciso 9.2 del Artículo 9° de la Ley N° 27013.

f) Personal comprendido en el Artículo 1° de la Ley N° 26586 o en el primer párrafo de la Quinta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623.

g) Personal no contemplado en los Artículos 1° y 3° del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 7°.- Los Organismos comprendidos en el presente Decreto de Urgencia que financian sus planillas con recursos distintos a la Fuente de Recursos Ordinarios, asignarán la Bonificación Especial, hasta el porcentaje que señala el Artículo 2° del presente dispositivo, en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

Artículo 8°.- El personal cuyas pensiones son reguladas con cargo a la Caja de Pensiones Militar-Policial creada por Decreto Ley N° 21021 percibirá la Bonificación Especial con cargo a los recursos que ella administra.

A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, la asignación excepcional otorgada por el Decreto Ley N° 25739 se encuentra afecta a los descuentos por fondos especiales de retiro.

Artículo 9°.- Previa a la ejecución y dentro de los tres (3) días de aprobado el presente Decreto de Urgencia los Organismos de la Administración Pública remitirán a la Dirección Nacional del Presupuesto Público el costo que genere su aplicación proporcionando la información que sea requerida para el sustento de dicho costo.

Artículo 10°.- Autorízase a la Dirección Nacional del Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público, a calendarizar y girar los montos que se requieran para la aplicación del presente Decreto de Urgencia con cargo a modificaciones presupuestarias al cierre del ejercicio 1999 y dentro del plazo establecido por el Artículo 17° de la Ley N° 27013.

Artículo 11°.- Las Entidades comprendidas en el Artículo 12° de la Ley N° 27013, regirán su política remunerativa durante el ejercicio 1999, para el personal no sujeto y sujeto a negociación colectiva, a través del otorgamiento de una bonificación única por productividad que no tendrá carácter remunerativo. Esta política se determinará por las disposiciones que emita el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial.

Artículo 12°.- El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las medidas necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 13°.- El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas